



Resolución de Alcaldía

N°336-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de marzo de 2015

VISTO:

El Expediente de Registro N° 00041107 de fecha 22 de Julio de 2014, presentado por la pensionista Sra. **LESLY MARGARITA ORTIZ DE ZAPATA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, la pensionista Sra. **LESLY MARGARITA ORTIZ DE ZAPATA**, solicita Restitución de monto retenido de su pensión de cesantía; argumentando que la liquidación efectuada por la Unidad de Remuneraciones, en el mes de octubre del 2003 ella percibía como pensión la suma de 1,522.74 nuevos soles, y en el mes de noviembre del mismo año le empezaron a descontar obteniendo como pensión el monto de S/. 1,220.93 nuevos soles, existiendo una disminución a su remuneración mensual de S/. 301.81 nuevos soles mensuales, monto que a la fecha no se le ha restituido a pesar que el Poder Judicial ha solicitado la restitución de lo indebidamente descontado, en varias oportunidades (...);

Que, la Procuraduría Pública Municipal a través del Informe N° 664-2014-PPM/MPP de fecha 19 de Noviembre de 2014, señala en cuanto al pedido de restitución del monto que se le suprimió a la demandante al dejarle de pagar desde el mes de noviembre de 2003; "la Resolución N° 58 emitida por el Juzgado con fecha de 06 de setiembre del 2013, señala que debe tenerse en cuenta que la sentencia, no dispone la restitución del monto que se suprimió, sino solamente el cese de los descuentos indebidos que se venían realizando en la pensión de la demandante y la restitución de lo indebidamente descontado, debiéndoles pagar los respectivos intereses legales, en razón que la demandante tampoco incluyó tal solicitud en su escrito de demanda, por tanto lo peticionado en el extremo de la restitución del monto que se le suprimió a su pensión al dejarle de pagar desde el mes de noviembre del 2003 deviene en improcedente." (Sic); por lo que en atención a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, se advierte que la Resolución 58° expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, en el Expediente N° 04289-2006-0-2001-JR-CI-03, entre su fundamentos señala lo siguiente: "(...) debe señalarse que en cuanto al pedido de restitución del monto que se le suprimió al dejarle de pagar desde el mes de noviembre del 2003, en el rubro 20.3 "Transitorio para Homologación de Jubilación", debe tenerse en cuenta que la sentencia de fojas 186, no dispone la restitución del monto que se le suprimió en el rubro 20.3 "Transitorio para Homologación de Jubilación", sino solamente el cese de los descuentos indebidos que se venían realizando en la pensión de la demandante y la restitución de lo indebidamente descontado, debiéndosele pagar los respectivos intereses legales (cuya liquidación se practicará en ejecución de sentencia con costos y costas), toda vez que la demandante tampoco incluyó tal solicitud en su escrito de

demanda, tal y como se verifica a fojas 31, en tal sentido lo peticionado en el extremo de la restitución del monto que se le suprimió a su pensión al dejarle de pagar desde el mes de noviembre del 2003 deviene en improcedente" (Sic); resolución en la cual se decide en el punto 3 lo siguiente: "Declarar improcedente lo solicitado por la demandante, respecto a la restitución del monto que se le suprimió a su pensión desde el mes de Noviembre del 2003";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 303-2015-GAJ/MPP de fecha 05 de Febrero de 2015, señala que su despacho mediante Informe N° 1846-2014-GAJ/MPP, se pronunció por el pedido de la recurrente **LESLY MARGARITA ORTIZ DE ZAPATA** en virtud a lo dispuesto por el Poder Judicial y a lo informado por la Unidad de Remuneraciones, corresponde que la citada unidad orgánica, proceda a verificar si efectivamente se le restituyó a partir del mes de Abril de 2008;

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que siendo ello así, en atención a lo dispuesto por el Poder Judicial y teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde que el mandato contenido en la sentencia sea cumplido de manera estricta, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, como así lo señala SERVIR al indicar: "En ese sentido, corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas (...)" (Resaltado agregado), corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, no correspondiéndole en dicho sentido la restitución de lo solicitado;

Que, atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA** que lo peticionado por la Sra. **LESLY MARGARITA ORTIZ QUEZADA DE ZAPATA**, en virtud de lo dispuesto por el Poder Judicial, en la Resolución Judicial N° 58, deviene en improcedente, por tanto no corresponde restituir el monto descontado.

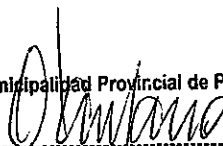
Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 09 de Febrero de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la pensionista Sra. **LESLY MARGARITA ORTIZ QUEZADA DE ZAPATA**, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Judicial N° 58, por no corresponde restituir el monto descontado; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Píura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE